



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.  
Accionante: PEDRO SEGUNDO MONTERO ARIAS  
Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR  
Radicado: 200014003003 2020 00457 00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por PEDRO SEGUNDO MONTERO ARIAS en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR.

#### SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica el accionante, que el 10 de noviembre de 2020, radicó una petición ante las oficinas de la Alcaldía Municipal de Pueblo Bello, solicitando copia del contrato de compraventa 108 de 2019 y los anexos respectivos, dentro del cual el actor se desempeñó como perito evaluador.

Que se ha vencido el termino contemplado por la ley y aun no le han brindado respuesta a su petición.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, el de petición.

#### PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia solicita:

Se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR, que de respuesta a la petición presentada en ese despacho el 10 de noviembre de 2020.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR, para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara por qué no ha dado respuesta a la petición radicada personalmente el pasado 10 de noviembre de 2020. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 1115 enviado a través de correo electrónico el 09 de noviembre de 2020.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

El ente accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR a través de su titular presentó el siguiente informe:

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Que la presente tutela es improcedente, ya que la petición fue presentada el 10 de noviembre de 2020, y que la administración municipal aún se encuentra en términos para responder la petición, atendiendo a que el decreto 491 de 2020 en su artículo 5, amplió los términos para responder las peticiones.

Siendo, así las cosas, el termino para responder la solicitud realizada por el actor va hasta el 09 de diciembre de 2020.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR, ¿está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, al haber omitido dar respuesta la petición radicada ante las dependencias de la alcaldía el pasado 10 de noviembre de 2020 por el accionante.?

#### CONSIDERACIONES:

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Es así como la acción de tutela se institucionalizó como un instrumento de transformación social, donde se le brinda a toda persona la posibilidad de recurrir a la administración de justicia para poder implorar la protección o restablecimiento de los derechos consagrados como de rango fundamental ante una lesión o amenaza por parte de las autoridades públicas y en ciertos casos contra los particulares.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

El ejercicio del derecho de petición consagra, de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:



*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>1</sup>*

#### EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

En el caso concreto el accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de petición, por la omisión de la entidad accionada de dar respuesta a la petición radicada ante las oficinas de la alcaldía por el señor Pedro Segundo Montero Arias el pasado 10 de noviembre de 2020, y en la que le solicita copia del contrato 108 de 2019, celebrado entre la administración municipal de Pueblo Bello y el señor Hugo Díaz Vargas; sin embargo, observa el despacho que la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR en el curso de la presente acción constitucional ya se pronunció frente a la petición presentada por la parte accionada, toda vez que en escrito del 02 de diciembre de 2020, notificado al actor el 09 de diciembre de la misma anualidad y aportado como anexo dentro de su réplica, se aprecia oficio entregado físicamente en la dirección aportada por el accionante, informándole que accedieron a la entrega de copias de la compraventa N° 108 de 2019 y de su aclaratoria.

Bajo las anteriores apreciaciones, se tiene que la respuesta dada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR, frente al derecho de petición presentado por la accionante no vulnera su derecho fundamental. En efecto, la hubo respuesta frente a la petición, y se la hicieron conocer al peticionario, y dentro de la misma existe pronunciamiento de la información solicitada.

Entonces, vista la extensión de la petición formulada, así como la calidad del peticionario y de la entidad objeto de su solicitud, y la jurisprudencia sobre el alcance de este derecho fundamental, considera el despacho que la respuesta dada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR se encuadra en tales requerimientos, y en razón a ello, y como quiera que obra prueba dentro de la foliatura que la accionada dio respuesta a la petición del accionante dentro del curso de la acción de tutela ha dado fin a la vulneración alegada por el actor.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por lo anterior, y atendiendo que se demostró que la accionada dio respuesta de fondo a la petición del demandante con posterioridad a la presentación de la solicitud de amparo y así mismo, procedió a notificarle la decisión, el juzgado denegará la tutela por carencia actual de objeto, al haber sido superado el hecho que motivó el ejercicio de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No tutelar los derechos aludidos en la presente acción de tutela por el señor PEDRO SEGUNDO MONTERO ARIAS contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR, por tratarse de un hecho superado, conforme a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

**TERCERO:** De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Jueza

  
**CLAURIS AMALIA MORON BERMÚDEZ**